



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL-
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. JORGE ARLEX VALDES VALENCIA.
Ddo. MUNICIPIO DE RIOFRIO.
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00090-00.

AUTO SUS No. 1878.

Tuluá, 4 de noviembre del 2019.

De la revisión del proceso de la referencia que nos ocupa, se advierte que por error involuntario del despacho, se programó audiencia para el día 27 de noviembre de 2019, a las 9:00 de la mañana, fecha y hora que coincide con otra audiencia, la programada en el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número Rad. 76-834-31-05-001-2018-00306-00, por lo que se aplazara el desarrollo de la audiencia de JORGE ARLEX VALDES VALENCIA contra el MUNICIPIO DE RIOFRIO para una hora después de lo programado inicialmente.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva hora para la celebración de audiencia de que la trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día veintisiete de noviembre de 2019, a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIÓS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana Maritza Berrio Sierra
Ddo. Comunicación Celular S.S. Comcel S.A.
Rad. 2018-00387-00

AUTO SUS No. 1945

Tuluá, 01 de noviembre de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.S. COMCEL S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así mismo, el Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO, apoderado de la sociedad demandada allegó al proceso, memorial visible a folio 181 del expediente, sustituyendo poder al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de T.P. 132.025 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.S. COMCEL S.A., a través de su apoderado judicial.
- 2) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).
- 3) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S.S. COMCEL S.A., al Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 81.917 del C.S. de la J.
- 4) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en

consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, portador de T.P. 132.025 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Amanda Salazar Ramírez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00236-00

AUTO SUS No. 1939

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., allegó al proceso, memorial visible a folio 45 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, portadora de T.P. 282.267 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible a folio 45 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Rodrigo Aguirre Puertas

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00398-00

AUTO SUS No. 1934

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 62 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 62 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Antonio José Corrales Montes

Ddo. Olga Castillo de Vásquez y otros

Rad. 2016-00021-00

AUTO SUS No. 1935

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ y EUGENIO ALBERTO VASQUEZ CASTILLO, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ y EUGENIO ALBERTO VASQUEZ CASTILLO, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, OLGA CASTILLO DE VÁSQUEZ y EUGENIO ALBERTO VASQUEZ CASTILLO, a la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 136.939 del C.S. de la J.

3) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. María Angélica Romero Vélez
Ddo. Carlos Iván Laverde Jaramillo y otro
Rad. 2019-00268-00

AUTO SUS NO. 1955

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

El Juzgado advierte que la demanda va dirigida contra la sociedad SERVICIOS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES SERMAR LTDA y contra el Sr. CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO como persona natural y socio de la sociedad demandada, por lo que procederá admitir de esa manera.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la Sra. MARIA ANGELICA ROMERO VELEZ en contra de la sociedad SERVICIOS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES SERMAR LTDA y contra el Sr. CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO como persona natural y socio de la sociedad demandada.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada la sociedad SERVICIOS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES SERMAR LTDA a través de su representante legal y al Sr. CARLOS IVAN LAVERDE JARAMILLO como persona natural y socio de la sociedad demandada. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, el día veinte (20) de mayo del 2020 a las 2:30 p.m. En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

4.- SE ADVIERTE al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas

para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE
Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.
TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. MARIA EREZVEY NOREÑA ALVAREZ.
Ddo. COLPENSIONES.
Rad. 2017-00744-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a la mesa del señor juez, el proceso de la referencia, para informarle que la demandada COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, interpuesta por la Sra. MARIA EREZVEY NOREÑA ALVAREZ.

Trasíbulo Rojas Lozano.
Secretario.

AUTO INT No. 1944.

Tuluá, 1 de noviembre de 2019.

En consideración del informe secretarial que antecede, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda (folios 52 a 59), encontrándose que ella cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo cual se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así las cosas, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, representada judicialmente por sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura., de conformidad con el poder a ella conferido visible a fol. 90.

3) **TENGASE POR REVOCADOS** los poderes anteriores expedidos por COLPENSIONES.

4) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. LUZ MERY GUZMAN FRANCO
Ddo. COLPENSIONES.
Rad. 2018-00021-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a la mesa del señor juez, el proceso de la referencia, para informarle que la demandada COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, interpuesta por la Sra. LUZ MERY GUZMAN FRANCO

Trasíbulo rojas Lozano.
Secretario.

AUTO INT No. 1938.

Tuluá, 1 de noviembre de 2019.

En consideración del informe secretarial que antecede, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda (folios 78 a 87), encontrándose que ella cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo cual se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Así las cosas, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, representada judicialmente por sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura., de conformidad con el poder a ella conferido visible a fol. 90.

- 3) **SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintiuno de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.

Acorde con lo anterior, **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados, el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en el art. 77 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luis Enrique Eraso Serrato

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

Rad. 2019-00113-00

AUTO SUS No. 1941

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 66 del expediente, se tendrá como apoderada a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

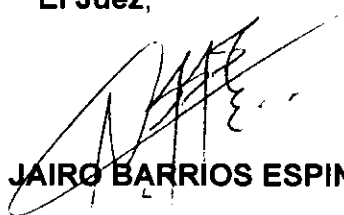
RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- 3) ACEPTAR** como apoderada, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación visible a fol. 66 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Esperanza Grisales Rivas

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00117-00

AUTO SUS No. 1940

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible a folio 44 del expediente, se tendrá como apoderada a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

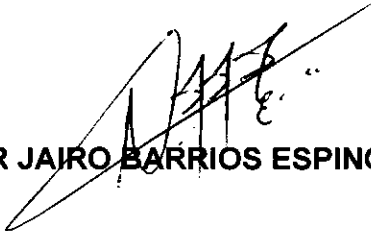
3) ACEPTAR como apoderada, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de T.P. 258.258 del C.S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación visible a fol. 66 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas el día dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Pedro Arturo Escobar Rojas
Ddo. Municipio de Río Frío y otro
Rad. 2019-00269-00

AUTO SUS No. 1956

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, regula la forma y requisitos de la demanda, indicando en su numeral 10, lo siguiente:

“La cuantía, cuando sea necesaria para fijar la competencia”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado en determinar la cuantía en este caso, para determinar el procedimiento a seguir. Se logró evidenciar que la demanda no contiene lo relacionado con ese numeral.

A su vez, el artículo 25 del nuestro estatuto procesal en su numeral 5, establece que se debe aludir: **“la indicación de la clase de proceso”**. Se logró evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante no menciona si es un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, solo lo menciona el proceso de la referencia como “demanda laboral”.

Por esta razón, es necesario que el demandante corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en determinar la cuantía del proceso en referencia y en mencionar si es un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Por otro lado, en el acápite de las pretensiones, numeral 21 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la vinculación de la empresa FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA, ACUASALONICA, pero no aporta el certificado de existencia y representación, por lo que el Juzgado requerirá a la parte para que lo allegue al expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante el Sr. PEDRO ARTURO ESCOBAR ROJAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

2.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. EDWIN CORTES CORREA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 328.479 del C.S. de la J.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación de empresa FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA, ACUASALONICA, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Góngora
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2018-00272-00

AUTO SUS 1948

Tuluá, 04 de noviembre del 2019

A través del auto interlocutorio No. 508 del 13 de septiembre del 2019 se le corrió traslado a la sociedad demandada, pero con el fin de evitar nulidades posteriores, el Despacho ordenará la notificación de la sociedad de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 41 del C.P.L y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Manuel José Colonia y otra
Ddo. Porvenir S.A
Rad. 2017-00428-00

AUTO INT No. 592

Tuluá, 01 de noviembre del 2019

Sea lo primero advertir que en virtud de lo ordenado en el **Acuerdo PCSJA18-11108**, del 27 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido a este Despacho proveniente del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, por lo que se avocará su conocimiento y se impartirá el trámite respectivo.

Respecto del demandado PORVENIR S.A a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, PORVENIR S.A a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A. a través de su representante legal, al doctor OMAR CABRERA SAAVEDRA, identificado con C.C. 16.364.471, y portador de la T.P. 125.816 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 42ª No. 25-45 de Tuluá Valle. Correo electrónico: ocabreras@hotmail.com. Celular: 312 2864268 – 225 3032.

2) NOTIFIQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE**

traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** a la entidad demandada PORVENIR S.A. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario “El País” o “El Tiempo”, un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULIÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. NORHA ALBA ARBOLEDA ARBOLEDA.
Ddo. COLPENSIONES.
Ddo. PORVENIR S.A.
Rad. 2019-00178-00

Tuluá, 1 de noviembre del 2019.

INFORME SECRETARIAL: Pasa a la mesa del señor juez, el proceso de la referencia, para informarle que la demandada COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, interpuesta por la Sra. NORHA ALBA ARBOLEDA ARBOLEDA, a su vez, la también demandada PORVENIR S.A., no se hizo presente, a notificarse en el término de ley, a pesar de habersele allegado la notificación personal y de aviso.

Trasíbulo rojas Lozano.
Secretario.

AUTO INT No. 1942.

En consideración del informe secretarial que antecede, se procedió a realizar el control de admisibilidad pertinente sobre la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, (folios 62 a 72), encontrándose que ella cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo cual se tendrá por contestada la demanda respecto de la demandada COLPENSIONES.

Respecto del demandado PORVENIR S.A a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, PORVENIR S.A., a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente. Por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto de la entidad demandada PORVENIR S.A. y ante la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordenará su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, representada judicialmente por sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, al la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S. de la Judicatura., de conformidad con el poder a ella conferido visible a fol. 75.
- 3) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A., a la doctora FRANCIA ELENA MENDEZ HURTADO, identificada con C.C. 66.725.496 de Tuluá Valle, y portadora de la T.P. 315.965 del C.S.J., residente en la CRA. 34 No 16-48 P.2 Tuluá, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.
- 4) **NOTIFÍQUESE** personalmente a la abogada designada, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la curadora ad-litem designada y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.
- 5) **EMPLAZAR** a la entidad demandada PORVENIR S.A., incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Delia María Bermúdez Mateus

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otros

Rad. 2017-00258-00

AUTO SUS No. 1936

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Igualmente, se valoró la contestación aportada por la curadora ad litem de la vinculada en calidad de interviniente excluyente, SRA. MARIA ISABEL JIMENEZ, hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Por otro lado, tenemos que a fol. 107 del expediente la apoderada judicial de COLPENSIONES, solicita que sea llamada al proceso de la referencia en calidad de litisconsorte necesario la Sra. MARIA ISABEL JIMENEZ, por lo que el Despacho no acogerá dicha solicitud, toda vez, que está ya fue vinculada a través del auto No. 1960 del 3 de noviembre del 2017 (fol. 89).

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 101 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, portadora de T.P. 60.018 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez, tenemos que a través del auto de sustanciación No. 1236 del 17 de julio del 2019, se ordenó vincular en calidad de interviniente excluyente a la Sra. OLGA MARIA ROMERO y en consecuencia a oficiar al JUZGADO DIESEISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, a fin de que arrimará a este proceso y Despacho información del proceso del cual tuvieron conocimiento sobre la vinculada, a su vez, aportaran contestación, fallo y dirección a la que pudiera ser notificada. Una vez analizado el expediente el Despacho advierte que el Juzgado no ha procedido a dar respuesta del oficio enviado, por lo que ordenará a que este sea enviado nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

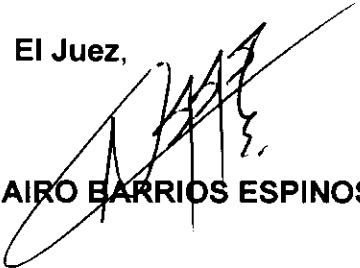
- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE**

por contestada en legal término la demanda, por parte de la curadora ad litem de la Sra. MARIA ISABEL JIMENEZ, en calidad de interviniente excluyente.

- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, portadora de T.P. 60.018 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visible a folio 101 del expediente.
- 4) **OFICIAR NUEVAMENTE** al JUZGADO DIESCISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Barlan Emilio Cifuentes
Ddo. VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P.
Rad. 2019-00092-00

AUTO INT No. 593

Tuluá, 01 de noviembre del 2019

Respecto del demandado VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

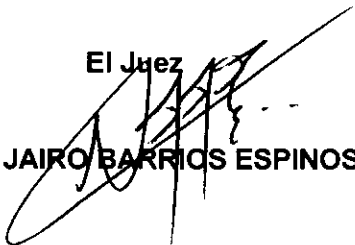
RESUELVE:

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal, al doctor JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, identificado con C.C. 16.362.563, y portador de la T.P. 169.745 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 31 No. 27-55 de Tuluá Valle. Correo electrónico: jaab4@hotmail.com. Celular: 317 212 9688.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** a la entidad demandada VEOLIA ASEO TULUÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario “El País” o “El Tiempo”, un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gildardo de Jesús Arbeláez
Ddo. Unión Temporal Disco-proing CyG y otros
Rad. 2019-00143-00

AUTO SUS No. 1932

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, ANA MILENA VELASQUEZ GUZMAN, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

A su vez, con respecto a la parte demandada, UNION TEMPORAL DISCO PROING CYG y JOSE FERNANDO PRIETO CASTILLO, el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la constancia de haber recibido los demandados la citación de notificación personal, la cual deberá aportada. A su vez, se requerirá a la parte demandante para que envíe una segunda citación de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la constancia de recibido de la primera citación realizada a los demandados y a su vez, envíe la segunda citación a los demandados, UNION TEMPORAL DISCO PROING CYG y JOSE FERNANDO PRIETO CASTILLO., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, ANA MILENA VELASQUEZ GUZMAN, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, ANA MILENA VELASQUEZ GUZMAN, a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 150.169 del C.S. de la J.
- 3) REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la constancia de recibido de la citación de notificación personal y envíe la segunda citación a la parte

demandada, UNION TEMPORAL DISCO PROING CYG y JOSE FERNANDO PRIETO CASTILLO, de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Efraín Zuluaga Marulanda y otro
Ddo. Proactiva de Servicios S.A. E.S.P. y otro
Rad. 2018-00081-00

AUTO SUS No. 1937

Tuluá, 01 de noviembre del 2019

Con respecto de los demandados, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P., el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la notificación por aviso la cual deberá ser enviada atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la segunda citación a las sociedades demandadas, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que envíe la segunda citación a las sociedades demandadas de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Edinson Salomón Peña
Ddo. Proyectos de Infraestructura S.A.
Rad. 2019-00210-00

AUTO SUS No. 1957

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Tenemos entonces que el apoderado judicial del demandante menciona en el poder visible a folio 1 del expediente que la demanda se presentará en contra del Sr. OLIVER RAUSH DUARTE, representante legal de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. y en el escrito de la demanda esta va dirigida en contra de PISA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.; en consecuencia, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante aclarar contra quien va dirigida la demanda, y en su defecto, allegar al expediente el poder confiríendolo en este caso de manera correcta.

Por otro lado el artículo 5 del C.P.L y de la S.S, establece lo siguiente: *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*. Tenemos entonces que en el acápite de los hechos no se menciona el lugar en donde el demandante prestó los servicios, a su vez, en el contrato de trabajo visible en el paquete expedienta (fol. 37 al 40 y del 113 al 116), no se logra determinar el lugar de ejecución del trabajo, toda vez, que se menciona que este será prestado en el “Territorio Nacional”. Por otro lado, al analizar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, tenemos que la sociedad tiene como domicilio principal la ciudad de Cali, es por ello que el Juzgado requiere a la parte demandante aclarar el lugar en donde se llevó a cabo la ejecución del trabajo en aras de determinar la competencia para conocer el asunto.

Por esta razón, es necesario que el demandante corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en aclarar contra quien va dirigida la demanda y en indicar el lugar en donde el demandante presto los servicios.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante el Sr. EDINSON SALOMÓN PEÑA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

EN CONSECUENCIA se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

2.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. MILLY ANDREA RIVAS POTES, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 199.840 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Graciela Henao Ortiz

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2019-00203-00

AUTO SUS No. 1931

Tuluá, 1 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. Se deja constancia que no se allegó el DVD mencionado en el acápite de pruebas.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 68 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez, con respecto a la parte demandada PORVENIR S.A., el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la citación de notificación personal, la cual deberá ser enviada atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. Si el demandado no se presenta al Juzgado dentro de los términos señalados en el artículo mencionado en precedencia, deberá la parte demandante enviar una segunda citación de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, PORVENIR S.A., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

3) **ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 68 del expediente.

4) **REQUERIR** a la parte demandante, para que envíe la primera y en su defecto la segunda citación a la parte demandada, PORVENIR S.A., de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Graciela Cáceres

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00161-00

AUTO INT No. 591

Tuluá, 01 de noviembre de 2019

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda seguida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, advierte el despacho que la solicitud se ajusta a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que habrá de ser aceptado.

Por otro lado, al analizar el expediente se pudo determinar que se trabó la litis en el presente proceso, toda vez que, se notificó a la entidad demandada, COLPENSIONES (fol. 45) y esta procedió a contestar la demandada (fol. 46 al 53). Tenemos a su vez, que la entidad demandada no coadyuvo, es por ello que se debe condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. en su inciso 3, por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, considerando las calidades del proceso, debe precisarse que el presente auto hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento presentado por la parte demandante, sobre las pretensiones elevadas en la demanda en contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

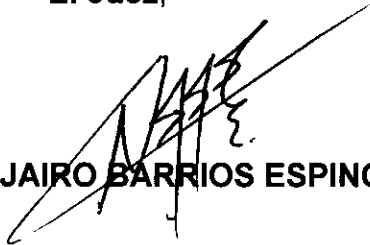
2) LA PRESENTE DECISIÓN hace tránsito a cosa juzgada.

3) SE ORDENA la terminación y archivo del presente proceso, previas sus anotaciones legales.

4) **SE CONDENA** en costas a la parte demandante, las que se liquidaran en Secretaria por la suma de \$100.000,00, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Nelly Torres Martínez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra

Rad. 2018-00326-00

AUTO INT No. 596

Tuluá, 1 de noviembre de 2019

De conformidad con el memorial visible de folio 88 al 88, allegado por el Dr. DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ, designado curador ad litem de la vinculada, Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO en el proceso de referencia, a través del auto interlocutorio No. 397 del 24 de julio del 2019, en donde manifiesta que se encuentra imposibilitado para aceptar la presente designación, toda vez, que se desempeña como EMPLEADO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, razón por la cual el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en consecuencia de conformidad el artículo 293 del CGP y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrará un nuevo abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) RELEVAR DEL CARGO** al Dr. DIEGO FERNANDO HERRERA JIMENEZ; en consecuencia, **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses de la vinculada, Sra. FABIOLA TORRES DE CASTAÑO, al Dr. DIEGO JAVIER COLONIA PADILLA, identificado con C.C. 94.389.334, y portador de la T.P. 259.815 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: calle 25 No. 26-78 oficina 2020 de Tuluá Valle. Correo electrónico: dijaco7@hotmail.com. Celular: 314 887 4847.

2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE
Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.
TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Jacobo Camacho Camacho

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Porvenir S.A.

Rad. 2019-00267-00

AUTO SUS No. 1947

Tuluá, 04 de noviembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. JOSE JACOBO CAMACHO CAMACHO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a la PORVENIR S.A., a través de su representante legal, como parte demandada. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

6.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. ILENA PATRICIA GUTIÉRREZ CUELLO, portadora de la T.P No. 85.494, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Marlene Marmolejo de Villada
Ddo. PORVENIR S.A. y otra
Rad. 2018-00297-00

AUTO INT. 589

Tuluá, 01 de noviembre del 2019

El 06 de septiembre del 2019 se hizo presente en el recinto del juzgado la señora MARIA YOLANDA VELEZ, vinculada al presente proceso en calidad de interviniente excluyente, día en que se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que procediera a contestar la misma por intermedio de apoderado judicial. Conforme con el artículo 31 CPL el cual establece lo siguiente: *"parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado"*.

Tenemos entonces que la parte vinculada no contestó la demanda y dicha omisión se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

A su vez, con respecto a la parte demandada PORVENIR S.A., el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la citación de notificación personal, la cual deberá ser enviada atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. Si el demandado no se presenta al Juzgado dentro de los términos señalados en el artículo mencionado en precedencia, deberá la parte demandante enviar una segunda citación de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, PORVENIR S.A., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

Por otro lado, tenemos a fol. 54 del expediente la parte demandante otorga poder a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO y al Dr. JOSÉ ARTURO PEREZ JIMENEZ, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., se entenderá revocado el poder conferido al Dr. JEFFERSON JARAMILLO ENCISO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

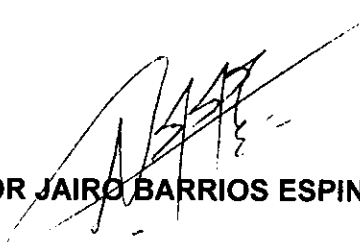
RESUELVE:

- 1) **TENER** por no contestada la demanda, por parte la parte vinculada en calidad de interviniente excluyente, señora MARIA YOLANDA VELEZ tal omisión téngase como indicio grave en su contra.
- 2) **REQUERIR** a la parte demandante, para que envíe la primera y en su defecto la segunda citación a la parte demandada, PORVENIR S.A., de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.
- 3) **ENTIENDASE REVOCADO** el poder conferido al Dr. JEFFERSON JARAMILLO ENCISO, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 245.087, del CS.J., como apoderada principal y al Dr. JOSÉ ARTURO PEREZ JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 141.042 del C.S de la J, como apoderado suplente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. William Antonio Masmela Franco
Ddo. Carlos Arturo Uribe Serna y otro
Rad. 2018-00388-00

AUTO SUS No. 1943

Tuluá, 01 de noviembre del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, el Juzgado procederá admitir la misma.

De acuerdo con la solicitud visible a fol. 91 del expediente es de nuestro proceder realizar la vinculación al proceso en mención a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. en la medida de que una eventual sentencia o pronunciamiento pueda comprometer sus intereses. En virtud de esto, se ordenará la integración al proceso de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en razón a que las aspiraciones de la demandante principal se contraponen a sus intereses.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada, CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A., de acuerdo con la solicitud visible a fol. 101 del expediente que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte llamada en garantía, a fin de surtir la notificación personal, por lo que el Despacho no procederá acoger la solicitud.

Por otro lado, revisado el expediente, el Despacho procede a verificar la citación de notificación personal visible a fol. 100 del expediente, la cual atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no fue elaborada de manera correcta, toda vez que, el artículo mencionado precedentemente en su numeral 3, establece que: "(...) cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)" y luego de verificar la citación al demandado se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para comparecer, quedando de esta manera mal elaborada la citación de notificación personal por no cumplir con las reglas procesales, por lo que el Juzgado no la tendrá en cuenta.

A su vez, si la parte demandada, Sr. CARLOS ARTURO SERNA URIBE, no se presenta a notificarse dentro del término indicado en el párrafo anterior, se requerirá a la parte demandante para que envíe una segunda citación de conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de

curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A, a través de su apoderado judicial.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A, a la Dra. MARIANA PAREDES ESCOBAR, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 159.586 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.14.263 del C.S de la J., como apoderado suplente.

3) INTEGRISE en calidad de llamado en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

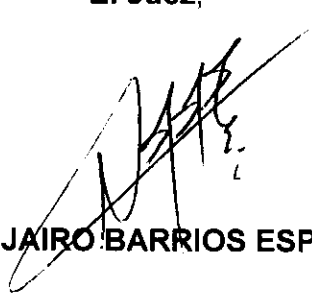
4) NOTIFIQUESE personalmente del presente proveído a la parte demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

5) NO ACOGER la solicitud visible a fol. 101 del expediente por las razones expuestas en el presente proveído.

6) REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, Sr. CARLOS ARTURO SERNA URIBE de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Fernando Franco Rebellon

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, PORVENIR S.A.
Y OTRO

Rad. 2018-00171-00

AUTO SUS No. 1933

Tuluá, 1 de noviembre de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 54 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído. El Dr. CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ, apoderado de Porvenir S.A., sustituyó de la misma manera poder para actuar en representación de la Entidad, al Dr. EINAR GONZALEZ BEDOYA, portador de la T.P. 274.780 del C.S. de la J., conforme al memorial visible en el fol. 72 del expediente; el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

A su vez, a fol. 161 del expediente la demandada, PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial presentó demanda de reconvención, por lo que el Despacho después de analizada procederá a admitir la misma y estas se tramitarán en conjunto. A su vez, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L., establece que: “vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial”. Teniendo en cuenta lo transcrito precedentemente el Despacho le correrá traslado a la demandante por el mismo término de la inicial.

Por otro lado, dadas las pretensiones de la demanda, es de nuestro proceder realizar la vinculación al proceso en mención a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la medida de que una eventual sentencia o pronunciamiento pueda comprometer sus

intereses, pues tal como se solicitó en la demanda, es prudente la integración del litisconsorcio necesario, visible en el expediente a folio 171 y 180. En virtud de esto, se ordenará la integración al proceso de La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en calidad de litisconsorcios necesarios de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S, en razón a que las aspiraciones de la demandante principal se contraponen a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del apoderado judicial de Porvenir S.A.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, Porvenir S.A., al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ BEDOYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 154.665, del C.S. de la J.

4) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, abogada en ejercicio, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J, conforme al memorial poder visible a folio 54 del expediente.

5) ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ BEDOYA, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. EINAR GONZALEZ BEDOYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 274.780 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 72 del expediente.

6) ADMITIR la demanda de reconvención presentada por el demandado en contra del demandante. **EN CONSECUENCIA**, se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncie con respecto de la demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

7) INTÉGRESE en calidad de litisconsorte necesario, a La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8) **INTÉGRESE** en calidad de litisconsorte necesario, a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública vinculada en calidad de litisconsorte necesario, La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

10) **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL-
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NANCY EDITH OROZCO.
DEMANDADO: FABRICAS UNIDAS WELL S.A.S.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2018-00206-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1949.
Tuluá Valle, 1 de noviembre de 2019.**

Una vez verificada la información correspondiente a la demandante en el expediente, se observa que no se aportó la dirección, domicilio, número telefónico, ni código postal en el cual ella, pueda ser ubicada en CHILE. Información esta de vital importancia para notificarle, por parte de la cancillería en ese país, la fecha hora y lugar, en la cual debe de rendir declaración judicial vía internet, ante el funcionario, que la cancillería colombiana con asiento en ese país, asigne.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral de Tuluá,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue con destino a este juzgado y expediente, la dirección, domicilio, código postal y número telefónico en el cual pueda ser ubicada, para la toma de declaración judicial, vía internet, la Ciudadana Colombiana NANCY EDITH OROZCO BENAVIDEZ, residente en Chile.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1950

Tuluá, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve
(2019).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se desprende del escrito anterior que se ha efectuado una consignación extrajudicial, por la suma de \$4.469.134.00, por parte de la Empresa "CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.", por concepto de prestaciones sociales a favor del señor JAIR ANTONIO ALVARAN VANEGAS.

Así las cosas, habrá de dársele a la mencionada actuación el trámite que le corresponde, ordenando la entrega de la mencionada cantidad a su destinatario, previa notificación de este proveído en forma legal y una vez se allegue por parte de la entidad bancaria respectiva el correspondiente título de depósito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

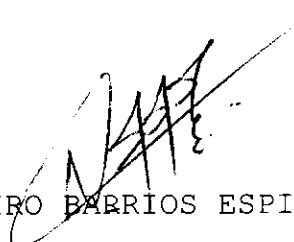
1. Tramítese conforme a la ley, la anterior consignación extrajudicial, efectuada por la empresa "CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S"., por la suma de \$4.469.134.00, a favor del señor JAIR ANTONIO ALVARAN VANEGAS, por concepto de prestaciones sociales.

2. En consecuencia, NOTIFÍQUESE al beneficiario en mención sobre la consignación referenciada y si acepta el valor de la misma, hágasele entrega de éste, expidiéndose por lo tanto el formato de pago con destino a la entidad crediticia correspondiente, una vez esta remita el respectivo título de depósito judicial por el monto acotado.

3. HÁGANSE LAS ANOTACIONES pertinentes en el libro contable que se lleva en esta oficina.

C U M P L A S E

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg